



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL  
PAMPLONA, N. DE S.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado	54-518-31-12-002-2023-00081-00
Demandante	MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS.
Demandada	COLPENSIONES Y OTROS.

**ASUNTO A SOLUCIONAR**

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por carencia actual de objeto radicada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico dirigido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, y el Juzgado en cita lo reenvió a éste Despacho los días 9 de agosto de 2024<sup>1</sup> y 16 de septiembre de 2024<sup>2</sup>; se recibió memorial Suscrito por el Doctor JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVÁ Representante Legal Judicial de PORVENIR S.A., por medio de los cuales, en el primero informaba que la Señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS el día 29 de julio de 2024, atendió el llamado y recibió asesoría de PORVENIR en los términos de la Ley 1748 de 2014, con lo cual podría concluir el proceso de doble

---

<sup>1</sup> Fls. 1745 a 1749

<sup>2</sup> Fls. 1751 a 1755

asesoría con COLPENSIONES y posterior solicitud administrativa de traslado de régimen pensional, acogida por la Señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS la oportunidad de traslado a COLPENSIONES, en la forma descrita se allegaría al Juzgado los soportes correspondientes para ser tenidos en cuenta en la decisión que se haya de proferir; y en el segundo de los memoriales PORVENIR solicita: *“(...) a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se ordené (sic) la terminación del proceso y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las mismas”*.

Con proveído del 2 de octubre de 2024<sup>3</sup>, se ordenó requerir a la parte demandante, para que se pronunciara sobre la solicitud elevada por la AFP PORVENIR S.A., para cuyo efecto se le concedió el término de cinco (5) días.

Dentro del término otorgado la parte demandante, se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso radicada por la AFP PORVENIR S.A., mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de octubre de 2024<sup>4</sup>, y en el cual manifiesta negar la solicitud en cita o en su lugar requerirlo para que allegara la evidencia de que el traslado había sido aprobado por PORVENIR, y debidamente notificado tanto a la actora como a COLPENSIONES.

A continuación, mediante auto del 18 de diciembre de 2024<sup>5</sup>, se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso, elevada por la AFP PORVENIR S.A.S, y continuar con el trámite legal del proceso.

---

<sup>3</sup> Folios 1762 a 1764.

<sup>4</sup> Folios 1766 a 1770.

<sup>5</sup> Folios 1774 a 1777.

No obstante lo anterior, tenemos que luego mediante escrito remitido vía correo electrónico institucional el 14 de enero de 2025<sup>6</sup>, la parte demandante manifiesta que siguiendo las instrucciones de su mandante Sra. MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS, solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, en razón a que el objeto principal de la demanda es que se atendiera favorablemente la solicitud a la petición de traslado de régimen de pensiones y de los aportes a COLPENSIONES; lo cual dice ya ocurrió; allegando como evidencia de ello la certificación expedida por COLPENSIONES donde consta la afiliación y de la historia laboral. Agregando que, como se había advertido en memorial del pasado 9 de octubre, *“... que una vez se obtuviera una respuesta favorable a la petición de traslado de régimen de pensiones y de los aportes a COLPENSIONES se comunicaría y elevaría la solicitud a que hubiere lugar, por esta circunstancia (aceptación del traslado de régimen de pensiones a COLPENSIONES), se coadyuva la petición de la AFP PORVENIR de declarar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, en razón a que las pretensiones iban encaminadas a este propósito*

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 1225 de 2024, por el cual *“(...) se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relaciones con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, respectivamente”*; en su artículo 21 señala:

*“ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la*

---

<sup>6</sup> Folios 1779 a 1796.

*oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

*1 **Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ello Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo*

*2. **Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos.** Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios*

*3 **Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas." (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)*

La normatividad transcrita en precedencia, conlleva a precisar que una vez se compruebe que el traslado de régimen se efectuó, podrá ser viable la terminación del proceso, bajo la figura de la carencia actual de objeto, previo el adelantamiento de los trámites de doble asesoría y demás administrativos que se consideren pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado que establece la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76.

En el asunto bajo estudio se tiene que, si bien, inicialmente PORVENIR S.A. solicitó la terminación del proceso con fundamento en lo normado en el artículo 76 de la Ley 2381; la cual en su momento fue negada mediante auto del 18 de diciembre de 2024, por cuanto no obraba evidencia alguna en ese momento procesal de que a la demandante le hubiesen dado la doble asesoría, y además se le hubiese efectuado el traslado de régimen de PORVENIR S.A. (RAIS) a COLPENSIONES (RPMPD), así como de los respectivos aportes a ésta última.

No obstante lo anterior, en el día de ayer 14 de enero de 2025, la parte demandante MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS a través de su apoderado judicial, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por carencia actual de objeto; debido a haber recibido la doble asesoría y encontrarse afiliada a COLPENSIONES así como con el correspondiente traslado de aportes; en sustento de lo cual allegó Certificación expedida por la Administradora de Pensiones en cita, el 27 de diciembre de 2024 (ver folio 1781), de la cual se desprende sin dubitación alguna que, desde el 01 de octubre de 2024 la aquí actora MARTHA CECILIA ACERO CONTRERAS se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES; así como también de la Historia Laboral expedida por COLPENSIONES, denominada “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES”<sup>7</sup> con fecha de actualización a 13 de enero de 2025, en que la que figura lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Fls. 1782 a 1796



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2025**  
**ACTUALIZADO A: 13 enero 2025**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>20/03/1962</b>
Número de Documento:	<b>60252184</b>	Fecha Afiliación:	<b>08/10/1985</b>
Nombre:	<b>MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS</b>	Correo Electrónico:	<b>MARTAACERO661@GMAIL.COM</b>
Dirección:	<b>KR 8 N 2 27</b>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	<b>Activo Cotizante</b>		

800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/03/2023	31/03/2023	\$6.577.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/04/2023	30/04/2023	\$5.653.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/05/2023	31/05/2023	\$5.038.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/06/2023	30/06/2023	\$6.361.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/07/2023	31/07/2023	\$4.748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/08/2023	30/09/2023	\$5.038.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/10/2023	31/10/2023	\$5.778.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/11/2023	30/11/2023	\$5.572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/12/2023	31/12/2023	\$6.694.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/01/2024	31/01/2024	\$6.786.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/02/2024	29/02/2024	\$5.599.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/03/2024	30/04/2024	\$7.026.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/05/2024	31/05/2024	\$5.599.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/06/2024	30/06/2024	\$7.319.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/07/2024	31/07/2024	\$6.227.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800165874	RAMA JUDICIAL DIRECC	01/08/2024	31/10/2024	\$5.599.000	12,86	0,00	0,00	12,86
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>1.587,71</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] JBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800165875	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRAC	NO	199501	10/02/1995	91OT8102400JCH	\$ 160.357	\$ 20.000	\$ 0		30	30	Art. 76: Oportunidad de Traslado
800165875	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRAC	NO	199502	09/03/1995	91OT8102400JCI	\$ 313.509	\$ 31.600	\$ 0		30	30	Art. 76: Oportunidad de Traslado
800165875	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRAC	NO	199503	06/04/1995	91OT8102400HYN	\$ 194.575	\$ 24.300	\$ 0		30	30	Art. 76: Oportunidad de Traslado
800165875	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRAC	NO	199504	08/05/1995	91OT8102400JCJ	\$ 291.863	\$ 36.500	\$ 0		30	30	Art. 76: Oportunidad de Traslado
800165875	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRAC	NO	199505	08/06/1995	91OT8102400JCK	\$ 194.575	\$ 24.300	\$ 0		30	30	Art. 76: Oportunidad de Traslado
800165875	RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRAC	NO	199506	10/07/1995	91OT8102400GF2	\$ 194.575	\$ 24.400	\$ 0		30	30	Art. 76: Oportunidad de Traslado

Así las cosas, teniendo en cuenta que estamos ante un escenario diferente al decidido en el auto del pasado 18 de diciembre; en razón a que en ésta oportunidad; sí existe en el expediente la evidencia que se echó de menos en la anterior decisión, donde era



PORVENIR quien pedía la terminación del proceso por carencia actual de objeto; esto es, en ésta ocasión, es la propia parte de demandante Sra. MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS, a través de su apoderado judicial; quien solicita la referida terminación, en razón a que ya cuenta con el soporte que le permite tener certeza que en efecto, se surtió el traslado de régimen de su poderdante del RAIS administrado por PORVENIR S.A., al de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, así como de que figuran las cotizaciones en la historial laboral de ésta última desde el año 1985 a octubre de 2024; para cuyo efecto dijo expresamente<sup>8</sup>:

*“... por medio de la presente me permito informarle que efectuado el proceso de doble asesoría por parte de mi representada, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024, y habiendo elevado ante COLPENSIONES la petición de traslado de Régimen de Fondo de Pensiones, finalmente la misma le fue resuelta de manera favorable, y es así como en la actualidad se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como consta en la certificación que allego.*

*Igualmente, se procedió por parte de la AFP PORVENIR donde se hallaba afiliada, a realizar el traslado de los aportes a COLPENSIONES, lo que se evidencia de la historia laboral que allí reposa al 12 de enero de 2025, cuya copia adjunto.*

*Por lo tanto, finiquitado el proceso de afiliación y traslado de la señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que era el objetivo principal de la demanda, siguiendo sus instrucciones, y tal como se advirtió en memorial presentado el 9 de octubre de 2024, que una vez se obtuviera una respuesta favorable a la petición de traslado de régimen de pensiones y de los aportes a COLPENSIONES se comunicaría y elevaría la solicitud a que hubiere lugar, por esta circunstancia (aceptación del traslado de regimen de pensiones a COLPENSIONES), se coadyuva la petición de la AFP PORVENIR de declarar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, en razón a que las pretensiones iban encaminadas a este propósito.*

*Anexo copia de la certificación expedida por COLPENSIONES donde consta la afiliación y de la historia laboral...”. (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto).*

---

<sup>8</sup> Fl. 1779

Entonces, bajo éste nuevo escenario, merece una solución distinta que se acompañe con la actual realidad procesal que obra en el expediente; y que en efecto genera que, ahora sí sea posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto, con fundamento en el numeral 2º del art. 21 del Decreto 1225 de 2024, al haberse acreditado los siguientes requisitos:

1) Recordemos que ésta norma estableció para COLPENSIONES y las Administradoras de Fondos de Pensiones, *“Estrategias para la finalización de los procesos judiciales”*, a fin de que establecieran las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados exclusivamente con la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen; debido a la oportunidad otorgada para ello en el art. 76 de la Ley 2381 de 2024; y en efecto, el asunto que nos ocupa se trata de la solicitud de ineficacia del traslado de régimen que hizo la demandante del RPMPD al RAIS.

2) Así mismo, la norma en cita contempla las medidas que, tanto COLPENSIONES como las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrían utilizar para dar por terminado esos específicos procesos; entre ellas: Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Terminación de procesos litigiosos y Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.

3) Entre esas medidas a adoptar por dichas entidades, en éste asunto COLPENSIONES y PORVENIR; se entiende que optaron por la terminación del proceso por carencia actual de objeto; para lo cual se debía acreditar:

a) Se comprueba de los documentos vistos a fls. 1781 a 1796 del Cuaderno Digital Unificado que, la Señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS efectuó el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en virtud del art. 76 de la Ley 2381 de 2024.



b) El presente proceso se trata de ineficacia del traslado, dado que en las pretensiones de la demanda se solicita:

**PRETENSIONES:**

Comendidamente solicito se profiera sentencia, previo el trámite ordinario de primera instancia, con citación y audiencia de las entidades demandadas, mediante la cual se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas

1. Que se declare la ineficacia y se deje sin efectos el traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS , a las siguientes administradoras de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS.
  - a) A la Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías DAVIVIR S.A efectuado el 2 de septiembre de 1994.
  - b) A la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A efectuado el 5 de junio de 1995.
  - c) A la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A realizado el 18 de septiembre de 1997.
  - d) A la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, hoy Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A PORVENIR, a la que se fusionó por absorción, efectuado el 29 de noviembre de 2011, se encuentra vigente a la fecha recogió todos los aportes efectuados a las anteriores.
2. Que en virtud de a la ineficacia de los traslados efectuados por la señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro individual con solidaridad- RAIS , lo que conlleva a que éstos nunca se materializaron, se ordene el retorno de la mencionada al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
3. Que se ordene a la administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. - trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los aportes pensionales provenientes de las cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus rendimientos financieros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante afiliada, señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS.
4. Que se ordene, de ser el caso a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del RAIS a las que estuvo afiliada mi representada, que procedan de forma inmediata a la devolución de todos los dineros que figuren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros que hubieren producido, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y el bono pensional, con efectos retroactivos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez a la actora que le reconocerá la citada entidad administradora (CSJ SL2877-2020 y SL 622 de 2022).
5. Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, activar en el régimen de prima media con prestación definida a la señora MARTA CECILIA ACERO CONTRERAS, una vez ejecutoriada la sentencia, la cual se encuentra vigente, sin solución de continuidad .

4) Así las cosas, es posible colegir que la accionante recibió la doble asesoría por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y además ya se halla afiliada a COLPENSIONES, esto es, ya se efectuó el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a partir del 1° de octubre de 2024<sup>9</sup>; e inclusive ya figuran en el

<sup>9</sup> Fl. 1781



“REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES” expedida por COLPENSIONES al 13 de enero de 2025, los aportes pensionales que se hicieron a partir del año 1995, bajo la observación “Art. 76: Oportunidad de Traslado”; lo que significa para el Despacho que, sí bien el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida se efectuó el 1 de octubre de 2024; lo cierto es que, dentro del “RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EL EMPLEADOR”<sup>10</sup>, le figuran desde el año 1985 hasta el 31 de octubre de 2024, para un total de semanas cotizadas de 1.587, 71.

5) Adicionalmente, es necesario mencionar que el Parágrafo del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, señala que: “... **PARÁGRAFO:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior...*”; con fundamento en lo cual se interpreta que no es un requisito que se hubiesen trasladado los valores contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual de la demandante, de PORVENIR a COLPENSIONES; a fin de que se pudiera acceder a la terminación del proceso por carencia actual de objeto creada por el Decreto 1225 de 2024, en concordancia con el art. 76 de la Ley 2381 de 2024.

6) No obstante lo anterior, lo cierto como ya se dijo es que, sí figura en el “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES” de COLPENSIONES; las cotizaciones en pensiones desde el año 1985 hasta el 31 de octubre de 2024, para un total de semanas cotizadas de 1.587, 71; lo que en últimas, como lo menciona el apoderado de la accionante en el asunto que nos ocupa; cumplen con las pretensiones de la demanda; así como el hecho de que haya acontecido el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que insístase genera que, se haya superado el objeto por el cual se inició éste proceso de ineficacia del traslado

---

<sup>10</sup> Fls. 1782 a 1785

de régimen.

7) Todo lo cual genera que, resulte obligado cambiar la postura asumida en el proveído del 18 de diciembre de 2024<sup>11</sup>, en donde la terminación del proceso solicitada por PORVENIR S.A., había sido negada; y ahora en su lugar, se acepte dicha terminación, pero solicitada ahora por la parte demandante, toda vez que, conforme a lo explicado en precedencia, se cumplen las exigencias consagradas en la Ley 2381 de 2024, reglamentada por el Decreto 1225 de 2024.

Así las cosas, se atenderá positivamente la solicitud elevada por la parte demandante de terminación del presente proceso por carencia actual de objeto, debido a que las pretensiones de la demanda, cual era principalmente el cambio de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS administrado por PORVENIR S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD administrado por COLPENSIONES, se encuentra cumplida; es decir, el objeto esencial de la pretensión de la demanda, ya no existe, desapareció, y por lo tanto no habría orden alguna que impartir a COLPENSIONES ni a las administradoras de fondo de pensiones demandadas; es decir, resultaría inocua cualquier orden en tal sentido o caería en el vacío.

Por lo tanto, se declarará la terminación del proceso, se ordenará el archivo del presente proceso, no se hará condenación en costas a parte procesal alguna teniendo en cuenta que, el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 señala, tanto a COLPENSIONES como a las Administradoras de Fondos de Pensiones, que acudan a esas estrategias para la finalización de los procesos judiciales relacionados con la nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen; haciendo uso entre ellas de la figura de la carencia actual de objeto,

---

<sup>11</sup> Fls. 1774 a 1777.

cuando como aquí aconteció se compruebe que se efectuó el traslado al régimen de prima media; entiéndase ello, como una manera de estimular la terminación de los procesos judiciales relacionados con éste asunto; y en donde, el acudir a dichas estrategias para generar la finalización de procesos litigiosos como el que nos ocupa; no hace referencia alguna a condenación en costas, por el contrario la normatividad en cita busca estimular la terminación de dichos procesos de manera consensuada y/o por voluntad de las partes, cuando el traslado de régimen ocurre por trámite entre ellas.

Finalmente, se ordenará comunicar a las partes procesales el presente proveído, así como que la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y S.S., a celebrar el día 17 de enero del año en curso, lógicamente no se llevará a cabo como consecuencia de lo aquí decidido, dejándose las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA N. DE S.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por carencia actual de objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** **SIN CONDENACIÓN** en costas.

**CUARTO:** **COMUNICAR** a las partes procesales el presente proveído, a fin de que además tengan conocimiento de que la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y S.S., a celebrarse el día 17 de enero del año en curso, no se llevará a cabo como consecuencia de lo aquí decidido. Déjense las constas de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Angélica M<sup>A</sup> Contreras C.

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**